

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 11 once de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **331/2021-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de policías viales adscritos a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 87 fracción II, 90 fracción III, 95 fracciones I y III, y 96 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que policías viales lo detuvieron arbitrariamente y lo golpearon.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Organismo público-Normatividad-Persona	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.	Ley de Movilidad
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato.	Reglamento de Policía y Vialidad
Persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Control de Legalidad de León, Guanajuato.	DAJ
Policía(s) Vial(es) adscrito(s) a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato.	PV

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que la noche del 29 veintinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, acudió a un bar con unos amigos; y que, al salir de ese lugar, abordó él solo su vehículo y comenzó a conducir; pero enseguida, una unidad de policía vial comenzó a seguirlo con la torreta encendida, por lo que se orilló y detuvo el vehículo. Señaló que de la unidad bajaron dos PV los cuales le dijeron que su vehículo tenía vidrios oscuros, lo que era una falta administrativa y le pidieron sus documentos; posteriormente, uno de los PV se acercó al quejoso y le dijo que olía a alcohol, pero el quejoso le respondió que no; luego, el otro PV le dijo que le soplara para oler su aliento, lo cual hizo el quejoso, y después de soplar, ese PV dijo que su aliento olía a alcohol, pero el quejoso volvió a responder que no y les pidió a los PV que le hicieran la prueba de alcoholemia, pero los PV le dijeron que no traían alcoholímetro.¹

Después, llegaron al lugar más PV los cuales se quedaron detrás del vehículo del quejoso y tampoco traían alcoholímetro; por lo que uno de los PV que detuvo el vehículo del quejoso le dijo que lo tenía que trasladar al juzgado cívico para hacerle la prueba de alcoholemia y le pidió que se bajara del vehículo; pero como el quejoso se negó a bajarse, ese PV subió al vehículo por la puerta del copiloto y con sus puños comenzó a golpearlo en el costado derecho; luego, otro PV lo comenzó a jalar, lo sujetó del cuello y le colocó una esposa en su mano izquierda; posteriormente, esos PV lo bajaron del vehículo y comenzaron a golpearlo en la espalda, le dieron una patada en la pierna izquierda, le colocaron la otra esposa en su mano derecha, y lo trasladaron al juzgado cívico, donde personal médico legista le hizo la prueba de alcoholemia, la cual arrojó un resultado de 0.0 cero punto cero; motivo por el cual, los PV regresaron al quejoso al lugar donde se encontraba su vehículo y le entregaron una boleta de infracción únicamente por hacer uso de vidrios oscuros.

Sobre el punto de queja de que fue arbitraria su detención por supuestamente conducir con aliento a alcohol;² la DAJ al rendir su informe señaló que los PV infraccionaron al quejoso por cometer una falta administrativa; y remitió las constancias relacionadas con los hechos.³

Por su parte, al comparecer ante personal de esta PRODHG, los PV declararon lo siguiente:

Los PV XXXXX y XXXXX negaron haber violado los derechos humanos del quejoso; y coincidieron en que el quejoso circulaba en un vehículo con vidrios oscuros; motivo por el cual le marcaron el alto y le hicieron de su conocimiento que había cometido una falta administrativa.⁴

¹ Fojas 2 y reverso.

² Fojas 2 reverso a 3 reverso, y 58 reverso.

³ Foja 16.

⁴ Fojas 48 y 51.

Además, el PV XXXXX señaló que se acercó al quejoso para preguntarle si había tomado bebidas alcohólicas; y que el quejoso le dijo que se había tomado una michelada; motivo por el cual le informó que tenía que trasladarlo al juzgado cívico para que personal médico legista le hicieran la prueba de alcoholemia, de acuerdo con el artículo 128 párrafo primero del Reglamento de Policía y Vialidad;⁵ y el PV XXXXX señaló que solicitaron apoyo vía radio a otros PV para que trasladaran al quejoso al juzgado cívico, y elaboraran la boleta de infracción, pues en ese momento él y el PV XXXXX no traían boletas.⁶

Por otro lado, los PV XXXXX y XXXXX coincidieron en que, el día de los hechos, unos PV les pidieron apoyo vía radio para atender una infracción; y que, al llegar al lugar, vieron que los PV XXXXX y XXXXX, ya tenían esposado al quejoso afuera de su vehículo.⁷

Adicionalmente, el PV XXXXX señaló que los PV XXXXX y XXXXX le dijeron que el quejoso había cometido una falta administrativa y que tenía aliento a alcohol; por lo que le pidieron elaborar la boleta de infracción y trasladar al quejoso al juzgado cívico; y que una vez que trasladó al quejoso y que el médico legista le informó que no se encontraba intoxicado y que era apto para conducir, regresó al quejoso al lugar donde se encontraba su vehículo, y le entregó una boleta de infracción por tener los vidrios de su vehículo oscuros.⁸

Asimismo, obra en el expediente la boleta de infracción número de folio XXXXX;⁹ con la que se constató que el día de los hechos el quejoso fue infraccionado por cometer la falta administrativa señalada en el artículo 101 fracción III del Reglamento de Policía y Vialidad, el cual prohíbe instalar o utilizar en vehículos particulares, vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor al interior del vehículo o viceversa.¹⁰

Además, obran en el expediente los documentos denominados “BOLETA DE CONTROL [...] DEL DETENIDO”;¹¹ y “EXAMEN MEDICO (Sic)”;¹² con los que se constató que los PV después de marcarle el alto al quejoso por cometer la falta administrativa; lo detuvieron por conducir con aliento a alcohol, y lo remitieron al juzgado cívico para que personal médico legista le hiciera la prueba de alcoholemia, la cual arrojó como resultado: “[...] Alcoholímetro: 0.00 mg/l [...] Si apto para conducir [...]”.

Así, al haberse analizado que el motivo por el cual se detuvo al quejoso fue que supuestamente tenía aliento a alcohol; y al haberse constatado que el resultado de la prueba de alcoholemia fue de 0.0 cero punto cero; dicha detención resultó arbitraria; por lo que, los PV XXXXX y XXXXX omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria del quejoso.

⁵ Foja 48.

⁶ Foja 51 reverso.

⁷ Fojas 32 y reverso, y 46.

⁸ Foja 32 reverso.

⁹ Foja 5.

¹⁰ Consultable en:

[https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20de%20Polic%C3%ADa%20y%20Vialidad%20para%20el%20Municipio%20de%20Le%C3%B3n,%20Guanajuato%20\(ago%202023\)%20vigente.pdf&archivo=d042be1b4b72c110d21287b3dad13867.pdf&id_archivo=7749](https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20de%20Polic%C3%ADa%20y%20Vialidad%20para%20el%20Municipio%20de%20Le%C3%B3n,%20Guanajuato%20(ago%202023)%20vigente.pdf&archivo=d042be1b4b72c110d21287b3dad13867.pdf&id_archivo=7749)

¹¹ Foja 23.

¹² Foja 26.

Sobre el punto de queja de que los PV golpearon al quejoso; el quejoso al conocer las declaraciones de los PV señaló ante personal de esta PRODHEG que los PV XXXXX y XXXXX no le hicieron nada el día de los hechos.¹³

Al respecto, obra en el expediente el documento denominado “EXAMEN MEDICO (sic)”, elaborado por un médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana de León, Guanajuato, con el que se constató que el día de los hechos el quejoso presentó lesiones.¹⁴

Además, obran en el expediente 12 doce fotografías que ofreció el quejoso como pruebas, las cuales fueron tomadas por sus padres el día de los hechos, en las que se observa al quejoso con lesiones en diversas partes de su cuerpo (costado derecho, espalda, cuello y pierna izquierda),¹⁵ las cuales coinciden con la mecánica de los hechos que narró en su queja.

Con lo anterior, se constató que los PV XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad física del quejoso.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los PV XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar los derechos humanos a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención, y a la integridad física de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁶ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de

¹³ Foja 58 reverso.

¹⁴ Foja 26. Cita: “[...] LESIONES: ESCORIACIONES - TORAX POSTERIOR DERECHO: escoriación (sic) der 6X3 cms en región escapular derecha [...] PRESENTA HUELLAS DE VIOLENCIA: SI [...]”.

¹⁵ Fojas 6 a 11.

¹⁶ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia del 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “*reparación integral*” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso *Suárez Peralta Vs Ecuador*,¹⁷ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁸ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que las autoridades que han omitido salvaguardar los derechos humanos deben reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

¹⁷ Corte IDH. Caso *Suárez Peralta Vs Ecuador*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima; por lo que, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda, derivada de la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados por motivo de los hechos que generaron la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por los PV XXXXX y XXXXX; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a los PV XXXXX y XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a los PV XXXXX y XXXXX, sobre temas de derechos humanos y seguridad ciudadana, con énfasis en los derechos humanos a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención, y a la integridad física; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda que se entregue un tanto de esta resolución a los PV XXXXX y XXXXX; y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a los PV XXXXX y XXXXX, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.